

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 31-2020-00282

DEMANDANTE: BRYAN STIVEN MURCIA SANZ – C.C. No. 1.026.294.262.

DEMANDADA: AURA XIMENA GALINDO GUZMAN– C.C. No. 79.246.497

NIÑA: LUCIANA MURCIA GALINDO– Nuip No. 1.013.278.329 e indicativo serial No. 55709800.

ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO

Conforme fuere indicado en proveído del veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, se evidencia que, la prueba genética ordenada dentro del presente proceso no fue objeto de reparo alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a proferir sentencia de plano con sustento en lo previsto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso. Como antecedentes se tienen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

El señor BRYAN STIVEN MURCIA SAENZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad de impugnar la paternidad que fue reconocida por citado demandante respecto de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, quien se encuentra representada por su progenitora AURA XIMENA GALINDO GUZMAN.

Luego de haberse presentado en termino el escrito de subsanación, la demanda fue admitida por auto del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, decisión que fuere fue notificada a la demandada AURA XIMENA GALINDO GUZMAN por conducta concluyente, conforme se indicó en proveído calendado nueve de marzo de dos mil veintiuno, oportunidad en la cual, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, respecto de la cual, no se presentó objeción alguna.

Al momento de contestar la demanda, la parte pasiva solicito la practica de un nuevo dictamen, y propuso las excepciones de mérito que denomino "CADUCIDAD DE LA ACCION", "MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE", "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" y "GENERICA O INNOMINADA", de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en los términos previstos en le parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, cuyo traslado no fue descrito por el actor.

En auto del catorce de mayo de dos mil veintiuno, se decretó la práctica de la prueba genética, y luego en proveído del cuatro de agosto de dos mil veintiuno se concedió amparo de pobreza a la demandada y se fijó nueva fecha para el recaudo de las muestras biológicas. El resultado de la prueba que fuere ordenada por el Despacho fue recibido mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 y por auto del primero de octubre de dos mil veintiuno se corrió traslado de la prueba en comento, por el termino de tres días, prueba no fue objeto de reparo alguno y la demandada tampoco solicito la práctica de un nuevo dictamen dentro del término que le fuere otorgado para tal efecto.

En la misma providencia se ordeno requerir a la demandada AURA XIMENA GALINDO GUZMAN, para que allegara la información respectiva a efectos de obtener

la vinculación del presunto padre biológico de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, respecto de lo cual, la demandada expuso que el único padre biológico de su hija LUCIANA era el aquí demandante, y que con base en la fecha en la que sostuvo relaciones sexuales con él, así como la fecha de la concepción, el parecido físico y el hecho de que su única pareja sentimental fuera el señor BRYAN STIVEN, concluye que los datos del padre biológico son los del aquí demandante, razón por la cual, no es posible adelantar la investigación con relación al padre biológico de la niña ya referida.

En estas condiciones, corresponde al Despacho proceder conforme lo previsto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, proferir sentencia de plano que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Por otra parte, el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G. del P., ha previsto: “(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)”.

Ahora bien, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA MURCIA GALINDO, el reconocimiento de paternidad que hiciere el demandante BRYAN STIVEN MURCIA SAENZ. Del mismo modo, obra en páginas 6 y 7 de este cuaderno, los resultados de la prueba genética practicada a la niña LUCIANA MURCIA GALINDO y al demandante, donde se concluyó:

“(...) Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. BRYAN STIVEN MURCIA SANZ con relación a LUCIANA MURCIA GALINDO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida (...)”.

No obstante, lo anterior, y ante las manifestaciones realizadas por la pasiva, fue ordenada la práctica de un dictamen genético a través del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, cuyo resultado indica:

“(...) B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que BRYAN STIVEN MURCIA SANZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor LUCIANA en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, D3S1358, D13S317, D2S1338, D19S433, D18S51, D5S818, Penta_E y D1S1656.

C. CONCLUSIONES

1. BRYAN STIVEN MURCIA SANZ queda excluido como padre biológico del (la) menor LUCIANA. (...)”.

De lo anterior, es claro para el Despacho que, las pretensiones deben salir avantes, pues se encuentra desvirtuada la paternidad del demandante respecto de la menor LUCIANA MURCIA GALINDO, y, conforme se evidencia de la lectura del plenario, no obra prueba alguna que diga lo contrario, aunado a que, la parte pasiva no hizo objeción alguna con relación a la prueba genética practicada a ordenes de este Despacho.

Así las cosas, y como quiera que se encontró que el señor BRYAN STIVEN no es el padre de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, corresponde entrar a resolver sobre las excepciones de mérito, a lo que se procede de la siguiente manera:

- 1. Sobre la excepción que fuere denominada “CADUCIDAD DE LA ACCION”, sustentada en que el demandante tenía sospechas de no ser el padre de la menor desde antes de su nacimiento, pero que la demanda fuere presentada solo hasta el día 28 de agosto de 2020, demanda que fuere admitida el día 17 de noviembre de 2020, razón por la cual, a la fecha de la admisión de la demanda, ya habían transcurrido más de 140 días desde que el demandante tuvo conocimiento de que, posiblemente no era el padre de LUCIANA, y como consecuencia de ello, no instauró la demanda dentro del término de que trata el artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del año 2006, artículo 6º, configurándose así el fenómeno de la caducidad.*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en estudio de una situación similar a la que nos ocupa, ha indicado:

“(…) Del referido análisis se infiere que el ad quem no erró al interpretar el artículo 248 del Código Civil, por el contrario, sus planteamientos se ajustan al genuino sentido de esa norma, como quiera que, en lo referente al lapso extintivo, tuvo en cuenta profusa jurisprudencia, a tono con la cual, este debía contabilizarse a partir del surgimiento del interés actual para promover la acción, que halló estructurado desde que el demandante tuvo conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tenerlo a él por padre, conforme los resultados de la prueba científica que acompañó con su demanda.

Tal hermenéutica, coincide con la Jurisprudencia de esta corporación plasmada, entre otras providencias, en SC2350-2019 en la cual se dejó sentado que el cómputo de la caducidad “no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento” – subraya intencional.

Y con mayor énfasis, en SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

Se extrae de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta sala de la Corte, en reciente fallo señaló:

Cabe resaltar que aun antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días “subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual”.

Ahora bien, esta Corporación determino que el “interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto” y hace referencia a “la condición jurídica necesaria para activar el derecho”, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Sobre el particular preciso la Sala

“(…) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún genero de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedo evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya). (...)”.

Con sustento en lo anterior, es claro concluir que esta excepción debe declararse infundada, pues, la pasiva aduce que el demandante tenia dudas de su paternidad desde antes del nacimiento de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, no obstante, el termino de que trata el artículo 248 del Código Civil solo puede ser contabilizado a partir de la fecha en que el demandante tuvo certeza de la exclusión de la paternidad, lo cual tuvo lugar hasta el día 24 de febrero de 2020, fecha en que fue emitido informe de estudio de paternidad realizado ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., y a partir del cual debe contarse el termino respectivo.

Ahora es importante traer a colación que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, y la demanda fue presentada y sometida a reparto el día 28 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello, al momento de presentación de la demanda, no habían transcurrido mas de 59 días del termino dispuesto en el artículo tantas veces referido.

2. *En cuanto a la excepción nombrada “MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE”, se tiene que la misma fue fundamentada en que, el demandante hizo uso de artimañas y engaños para realizar la prueba de ADN aportada con la demanda, pues el señor BRYAN STIVEN, aduciendo el estado de salud de la menor LUCIANA, adujo que la llevaría a una cita médica, pero, en realidad, ello era una mentira usada con la finalidad de realizar la prueba de ADN que fue aportada con la demanda sin autorización de su progenitora.*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, las circunstancias en que fuere practicada la prueba genética aportada con la demanda, no son justificación suficiente para declarar probada esta excepción, máxime si se tiene en cuenta que, ante lo manifestado por la demandada al contestar la demanda, y pese a que, dentro del termino de traslado otorgado en auto del nueve de marzo de dos mil veintiuno no se objetó la prueba genética aportada con la demanda, este Despacho procedió a decretar la práctica de un nuevo dictamen, el cual fue realizado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo resultado fue objeto de traslado, razón por la cual, esta excepción esta llamada al fracaso.

3. *Respecto a las excepciones llamadas “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “GENERICA O INNOMINADA”, se tiene que, estas tampoco pueden declararse prosperas, pues, del estudio integro del proceso, no se evidencia causal alguna que constituya una excepción.*

Finalmente, se evidencia la imposibilidad de este Despacho de vincular y establecer la paternidad biológica de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, como quiera que la señora AURA XIMENA GALINDO asegura que los datos del padre biológico de su hija, corresponden a los datos del demandante, y en consecuencia,

es obligación del Despacho entrar a proferir la respectiva sentencia de plano, accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando infundadas las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas, como quiera que la parte pasiva se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de merito denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCION", "MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE", "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" y "GENERICA O INNOMINADA", conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que BRYAN STIVEN MURCIA SANZ, identificado con la C.C. No. 1.026.294.262, NO es el padre de la niña LUCIANA MURCIA GALINDO, nacida el 3 de febrero de 2016, hija de la señora AURA XIMENA GALINDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.019.130.080.

A efectos de comunicar lo aquí dispuesto, y sin necesidad de oficio, las partes remitan copia digital de esta providencia a la Notaria 53 de esta ciudad, para que el funcionario respectivo tome atenta nota de lo aquí decidido en el indicativo serial No. 55709800 y Nuip No. 1.013.278.329.

TERCERO: Sin especial condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento> .

APFR

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 015 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b89420c0121f5c42aca703badaf3b12150e88647939618ca6923828e5dd051**

Documento generado en 22/02/2022 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>